

ACCIDENTE EN LAS INSTALACIONES DE METRO. AUSENCIA DE CULPA EXTRACONTRACTUAL

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: responsabilidad extracontractual, responsabilidad por riesgo, instalaciones de metro.

ENUNCIADO

Cuando una persona accedía al Metro de Madrid, sufrió un resbalón como consecuencia del derrame una mancha de aceite en la plataforma de la escalera de acceso a la estación, y por tal caída padeció lesiones consistentes en una fractura del cuello del fémur que tardó en curar 200 días, 20 de ellos de hospitalización.

¿Es responsable de ello la empresa gestora del servicio de Metro y su aseguradora? ¿En qué caso?

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Responsabilidad extracontractual y ausencia de culpa.
2. Examen de la aplicabilidad al caso de la teoría de la responsabilidad por riesgo.

SOLUCIÓN

La cuestión a resolver es si estamos o no claramente en presencia de un supuesto de pura responsabilidad por riesgo. La teoría del riesgo, basada en el principio de que quien crea un riesgo debe responder de sus consecuencias, no puede ser aplicada al presente supuesto. No se puede hablar en

el presente caso de la aplicación de la teoría del riesgo pues dicha doctrina hay que aplicarla con sentido limitativo (fuera de los supuestos legalmente prevenidos) y no a todas las actividades de la vida, sino solo a las que impliquen un riesgo considerable anormal en relación a los estándares medios, y, desde luego, las instalaciones de acceso al Metro de Madrid no pueden en modo alguno ser consideradas como una actividad de riesgo hasta el extremo de que permita hacer entrar en juego la responsabilidad por riesgo en la interpretación del artículo 1.902 del Código Civil, para presumir la culpa o negligencia en quien lo crea y se aprovecha de sus ventajas.

Ello significa que para que pueda exigirse responsabilidad a la Compañía encargada de la gestión del Metro, como antes se anticipaba, es indispensable la existencia de una prueba terminante de su culpabilidad, prueba que corresponderá al actor en cuanto que, excluida la responsabilidad por riesgo, no se produce en consecuencia el fenómeno de la inversión de la carga de la prueba sin que sean suficientes meras conjeturas, deducciones o probabilidades. El cómo y el porqué del accidente, como decíamos, también constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso. La prueba del nexo causal, requisito al que no alcanza la presunción insita en la doctrina denominada de la inversión de la carga de la prueba, incumbe también al afectado, el cual debe acreditar la realidad del hecho imputable al o los demandados de los que se hace surgir la obligación de repararlo. Y en el presente caso, aun admitiendo que la persona cayera al suelo cuando se hallaba descendiendo las escaleras en la estación del Metro, no puede considerarse acreditado que el motivo aducido fuera el causante de la expresada caída por falta de previsión o cuidado exigible a la demandada Metro de Madrid.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1992, hallada *ad hoc* para este caso, sobre la resolución de un caso en el que constaba acreditado el dato objetivo de la caída y de las lesiones y secuelas, no logró probar en forma alguna el hecho de causación de los daños corporales padecidos. Si se parte del supuesto de que lo fue la existencia de aceite u otro líquido deslizante o resbaladizo en el suelo, tampoco se acreditó que respondiera a una situación permanencial, mantenida y consentida por los recurridos, haciendo patente omisión de la consecuente y necesaria actividad de limpieza. En la misma línea la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2003 expone que es doctrina reiterada la de que cuando en la producción de un daño puede haber incidido una pluralidad de causas, no es suficiente con la acreditación de que se ha sufrido realmente aquel detrimento personal o patrimonial para la imputación de responsabilidad a cualquiera de los sujetos que haya llevado a cabo una de las conductas antecedentes o a todos ellos, pues no todos los acontecimientos que preceden al evento dañoso tienen la misma relevancia.

Se hace preciso demostrar, en efecto, la existencia de un nexo causal entre los actos llevados a cabo por las personas contra quienes se dirige la demanda y la lesión o el perjuicio inferidos, y que la relación de causa-efecto no haya sido interrumpida por la intervención de otros sujetos. En la indagación de si una concreta actuación previa ha sido causa directa e indirecta del daño sobrevenido, o de si varias de ellas han concurrido en igual o diferente proporción a su materialización, la jurisprudencia ha hecho referencia en numerosas ocasiones a que, dentro del potencialmente infinito encañamiento de causas y efectos, la determinación del nexo causal entre el hecho de uno de los posibles agentes y el resultado dañoso ha de inspirarse en la valoración de aquellas circunstancias que el

buen sentido señale como índice de responsabilidad teniendo en cuenta, dentro de unas prudentes pautas, el sector del tráfico jurídico o el entorno físico y social donde se desarrollan los acontecimientos que preceden a un daño, pues no todos tienen la misma relevancia.

Así pues, y a modo de conclusiones, tras observar la jurisprudencia en la materia relativa a estos casos, cabe sintetizar los elementos exigibles en los siguientes puntos:

- 1.º No es suficiente con que se cause un daño en el ámbito de unas instalaciones de transporte público para que de manera automática haya de responder su titular, siendo preciso, en todo caso, un elemento culpabilístico en su actuación.
- 2.º La prueba de la existencia de un factor generador del daño corre a cargo de la parte lesionada, pues el desplazamiento peatonal por las instalaciones del Metro de Madrid no es una actividad de riesgo ni puede reputarse como peligrosa.
- 3.º Compete a la demandante acreditar tanto la existencia de los desperdicios (en este caso sustancia deslizante) que aduce, como la relación de causalidad entre la caída y dichos restos.
- 4.º Por último, y en todo caso, la hipotética existencia de una mancha de aceite en este caso, susceptible de provocar un resbalón a quien la pise, no es tampoco suficiente para imputar el daño que la caída pueda producir al titular de la explotación, siempre y cuando no responda a un estado permanente y consentido por este.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, art. 1.902.
- SSTS de 3 de mayo y 17 de diciembre de 1998 y 29 de abril de 2003.